



RESOLUCIÓN DE APROBACION DE ESTRUCTURA ORGANICA, MANUAL DE FUNCIONES Y REGLAMENTACION INTERNA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA.

RESOLUCIÓN NRO. 015-DA-CBL-2020

Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA
CONSIDERANDO:

QUE La Constitución de la República en su Art. 1 manda.- *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*; por lo tanto las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben estar constitucionalizadas;

QUE La Constitución de la Republica en su Art 76 numeral 7 literal I manda.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; El Ab. Nicolás Salas Parra Profesor de Derecho Penal, Universidad Internacional SEK define: *“La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder. En todo caso, es de referirse a que el término motivar, referido a las decisiones, para algunos autores es ambiguo. Así, Atienza dice que puede significar explicar o mostrar las causas –los motivos- de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también, aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación), intercambio cordial de pensamientos acerca de la motivación mantenida con Perfecto Andrés Ibáñez, en los que no nos vamos a detener en este ensayo.”* *“La importancia de la motivación se ve reforzada en un Estado que se quiera llamar a sí mismo como Constitucional de Derechos y Justicia social y democrático, pues la democracia se basa en la participación del pueblo, en la adopción de decisiones colectivas, y es un error pensar que la decisión judicial tiene únicamente una dimensión privada, que interesa sólo a las partes directamente afectadas por ella. El control externo del poder del Juez o funcionario que tiene a su cargo algún poder público, se realiza plenamente allí donde su actuación sea pública y no encubierta; por ello la motivación, en cuanto expresión de las razones del juez o funcionario, facilita este necesario control, lo cual es concordante con la SENTENCIA N.o 064-14-SEP-CC CASO N.o 0831-12-EP de fecha 09 de abril del 2014 misma que en su parte pertinente menciona: “La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de*



normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada." "Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N. 0 020-13-SEPCC, manifestó que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano." "Asimismo, en sentencia N. 0 092-13-SEP CC, dentro del caso N.o 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

QUE Para dar cumplimiento con la misión institucional, el Cuerpo de Bomberos de Loja como objetivo principal responder a las exigencias de la ciudadanía Lojana y brindar un servicio público eficaz, eficiente y de calidad, motivo por el cual se considera indispensable desarrollar un sistema de talento humano con principios de igualdad, oportunidad y no discriminación; logrando definir de forma oportuna los requerimientos de personal, regularizando la modalidad de trabajo de los mismos y garantizando la estabilidad laboral de las/os servidoras/es, a fin de contar con personal enfocado al servicio público, siendo la experiencia laboral un activo intangible de la institución de conformidad a lo que prescribe La Constitución de la Republica en su Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; desde esa perspectiva los servidores públicos deben asumir sus competencias de conformidad al en su Art. 226 Ibídem que claramente determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".

QUE La Constitución de la República en su Art. 227 claramente manda.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los



Trecientos once

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE La Constitución de la República en su Art. 233 expone.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

QUE Los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 21, 22, 23 y 47 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de: eficacia, eficiencia, jerarquía, descentralización, coordinación, planificación, transparencia, responsabilidad, ética, y probidad, seguridad jurídica, racionalidad, representación legal sobre las cuales se basarán las actuaciones administrativas de las entidades públicas;

QUE Diversos conceptos existen respecto de lo que es el Acto Administrativo, así tenemos en el Tomo II de la publicación Ruptura, del año 2000, que Alejandro Ponce Martínez, cree que es una manifestación de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos, los cuales se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a favor o a cargo de sujetos individuales específicos o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico. En su mismo Tratado, considera al Acto Administrativo como una declaración unilateral, ejecutada en el ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos individuales en forma directa o indirecta, tal declaración puede tener distintos contenidos, como ser de voluntad, cognición o de juicio de opinión. El célebre tratadista de derecho administrativo, Rafael Bielsa conceptúa al Acto Administrativo como la declaración general o especial dictada por la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones, y que afecta los derechos, deberes o intereses de un particular o de otra entidad pública. El daño de este acto ilegítimo debe ser grave, sin que de hecho tal gravedad pueda tener parámetros objetivos de medición. Finalmente, el daño debe ser irremediable y no poder subsanarse por ningún otro medio, pues si con algún recurso administrativo se lo puede obtener, sería inocuo ir a la Acción de Amparo Constitucional. De acuerdo con los principios extraídos de la doctrina, la Administración Pública tiene la potestad de expedir actos administrativos que se rigen por: a) **la autotutela**, que resguarda por sí misma las situaciones jurídicas que le conciernen, aún por las vías de apremio, sin necesidad de acudir al auxilio jurisdiccional para imponer su cumplimiento, b) **la presunción de legitimidad**, en donde los actos administrativos se presumen legítimos, legales, válidos y perfectos; y, c) **la ejecutividad**, que es la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo. El ciudadano que se ve afectado o lesionado por un acto administrativo, puede impugnarlo en sede administrativa, pero en una situación de desigualdad, precisamente por la autotutela y la ejecutividad del acto; por ello el siguiente paso obligado es la vía judicial en lo contencioso administrativo, que otorga al administrado una posición de igualdad procesal frente a quien emitió el acto administrativo, y con la posibilidad de llegar hasta la Corte Constitucional si se reclama vulneración de derechos. Pero esto implica litigar por años, lustros o décadas. Los actos normativos se **presumen legítimos**, esto es, que estarían sustentados en las normas establecidas en la Constitución, la Ley y los reglamentos,



y que son expedidos de buena fé en beneficio del bien común. Paradójicamente, y por el dogmático principio de presunción de legitimidad, los actos normativos no son objeto de una validación previa de su legalidad, y se expiden sin dicho control. Ocurre que tanto en sede administrativa como en la contenciosa, la controversia se centra precisamente en la legalidad de dichos actos. Esto significa que la Administración emite actos normativos cuya legalidad y por ende su legitimidad se establece ex post, en un escenario de litigio en donde el resultado es la convalidación, anulación, suspensión o la reforma del acto previamente emitido.

QUE El Código Orgánico Administrativo en su Art. 98 prescribe.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

QUE El Art. 99 *Ibidem* manifiesta.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación;

QUE El Código Orgánico Administrativo en su Art. 100 expone.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado;

QUE El Código Orgánico Administrativo en su Art. 101 dice.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado;

QUE El Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 21 manifiesta.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, *incrementos de remuneraciones*, *subrogaciones o encargos*, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, **se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal"**, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información



del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces. La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones.

QUE Mediante ordenanza Nro. 06-2011 "Ordenanza de Institucionalidad del Cuerpo de Bomberos de Loja"; esta institución se convierte en una de derecho público, adscrita al GADM LOJA, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa;

QUE El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público expone en su Art. 4.- Régimen Jurídico.- Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas;

QUE El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su Art. 274 menciona.- Naturaleza.- Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos;

QUE La Sentencia de la Corte Constitucional 012-18-SIN-CC de fecha 27 de junio del 2018 claramente menciona: *"Como vemos la referida disposición en sí, no resulta contraria al texto constitucional, más bien pretende asegurar la vigencia de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, contenidos en nuestra constitución. Desde esta perspectiva, haciendo eco de los criterios expuestos durante el análisis desarrollado en la presente decisión, es importante reiterar que la normativa contenida en los artículos 140 del COOTAD y 274 del COESCOP, si bien determinan la adscripción de los cuerpos de bomberos a los Gobiernos Autónomos descentralizados; aquello no implica, bajo ninguna circunstancia, **que los cuerpos de bomberos deban perder su autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, que contiene su estructura y funcionamiento acorde a su identidad institucional.** Entonces, cabe insistir en que la adscripción contemplada en la normativa invocada en el párrafo anterior, debe ser entendida como un mecanismo estratégico por medio del cual dichas instituciones se articulan o coordinan entre sí, para gestionar y prestar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de manera eficiente, apoyándose mutuamente a fin de brindar a la colectividad un servicio oportuno y de calidad.*

En definitiva la autonomía, presupuestaria, financiera y operativa de la que gozan los cuerpos de bomberos se refiere al ejercicio de todas aquellas potestades y funciones



*inherentes a su propia organización, sin injerencias o intervenciones por parte de otras autoridades públicas; así como la facultad de manejo, administración y disposición de los recursos previamente asignados, de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes y la ley que regula la materia. En aquel sentido, es importante recordar que el Pleno del Organismo en varios de sus fallos ha sido enfático en precisar que si bien los GAD poseen la facultad de dictar normas regionales en busca de desarrollo de su circunscripción territorial, estas deben enmarcarse dentro de lo permitido por la Constitución, sujetándose al principio establecido en el artículo 226 *Ibidem*, que manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución** y la ley, razón por la cual no pueden extralimitar sus atribuciones en el desarrollo de sus funciones, por lo que se llegó a establecer que aun cuando se propenda al desarrollo regional por cualquier medio, el ejercicio de dichas atribuciones debe respetar los límites impuestos por la Constitución;*

QUE La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en SENTENCIA N.º 034-17-SIN-CC dentro del CASO N.º 0013-16-IN que en su parte pertinente menciona: "En aquel sentido, **la autonomía** para efectos del presente análisis consiste en la facultad o potestad que tiene una entidad pública para autogobernarse, auto administrarse y auto normarse, es decir, dotarse de órganos propios, adoptar decisiones fundamentales en beneficio de su institución, mediante normativa especial que la rige." "En este contexto, a la luz de la normativa contenida en los artículos 140 del COOTAD y 274 del COESCOP -determinados en párrafos superiores- se desprende que el legislador ha otorgado a los cuerpos de bomberos autonomía, administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, y junto con ella, los elementos que la conforman siendo estos, patrimonio, fondos propios y personalidad jurídica. Desde la perspectiva trazada, esta Corte considera que la autonomía constituye un principio constitucional de naturaleza política que confiere, atribuciones, competencias exclusivas, potestades legislativas y un derecho de autogobierno, lo cual posibilita en este caso, la autonomía de la institución bomberil, **que le permite regirse por sus propias normas**, constituyendo aquello una de las características esenciales del concepto de autonomía. Otro de los elementos de la autonomía, conforme a lo expuesto supra, constituye la **personalidad Jurídica**, la cual, a su vez, debe ser, examinada a la luz de la concepción de persona jurídica, en razón que la personalidad jurídica forma parte de ésta. En este contexto, se deduce que tanto la personalidad jurídica como la personería jurídica, que nacen de la ley, le otorgan autonomía a una persona jurídica, en este caso, al cuerpo de bomberos, lo cual le permite entablar relaciones jurídicas por sí misma, en observancia a la Constitución y a la ley que la regula, las cuales marcan los alcances y límites de dicha autonomía. Para el efecto, el cuerpo de bomberos necesita de la representación de un órgano conformado por personas naturales de su propio seno." "Desde este enfoque, y en atención al principio de descentralización subsidiaria, invocado supra, existe una responsabilidad directa entre los municipios y los cuerpos de bomberos sobre materia de riesgos, dentro de su ámbito geográfico, existiendo entre dichas entidades una interacción y coordinación en función de su capacidad técnica y financiera, en el marco del respeto a sus áreas específicas de gestión." "Así mismo, dentro de los elementos que conforman la autonomía del cuerpo de bomberos encontramos el patrimonio y los



fondos propios. Doctrinariamente, el patrimonio es considerado como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de ser cuantificables en dinero. En definitiva, la autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y operativa de la que gozan los cuerpos de bomberos se refiere al ejercicio de todas aquellas potestades y funciones inherentes a su propia organización, sin injerencias o intervenciones por parte de otras autoridades públicas; así como la facultad de manejo, administración y disposición de los recursos previamente asignados, de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes y la ley que regula la materia. "En este contexto, la adscripción de los cuerpos de bomberos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados debe ser entendida como un mecanismo estratégico por medio del cual dichas instituciones se articulan para gestionar y prestar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de manera eficiente, apoyándose mutuamente a fin de brindar a la colectividad un servicio oportuno y de calidad. Desde esta perspectiva, es importante enfatizar que la referida adscripción no implica inferencia alguna, por parte de la autoridad municipal, en el ámbito de los derechos de los miembros de los cuerpos de bomberos. **Por tanto, cabe reiterar que la potestad de gobernar las actividades administrativas, presupuestarias, financieras y operativas de la referida institución le compete, con exclusividad, a la autoridad bomberil,** pues nadie mejor que uno de sus miembros para velar por el desarrollo de su institución, así como por el bienestar, derechos y obligaciones de sus congéneres, en razón de conocer las fortalezas y debilidades, tanto de sus miembros como de la entidad que representa."

QUE El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su Disposición Transitoria Primera menciona.- En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria **las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad.** Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios;

QUE Mediante resolución Nro.006-AL-2019 dada y firmada con fecha 20 de mayo del 2019, el Alcalde del Cantón Loja Ing. Jorge Bailón Abad resuelve en esta ocasión en el Art. 1 Al Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay, en calidad de Director Administrativo Encargado del Cuerpo de Bomberos de Loja, con sus atribuciones relacionadas al personal, niveles de gestión, por lo que, estará a su cargo la Dirección Estratégica;

QUE Conforme consta en la acción de personal Nro. 2019051330, del 21 de mayo del 2019, el Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay, asume el encargo de la Dirección Administrativa del Cuerpo de Bomberos de Loja;



QUE Mediante Resolución número 018-DA-CBL-2019 de fecha 22 de agosto del 2019 suscrita por el Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Loja en donde RESUELVE: **Art. 1.- ADJUDICAR**, el proceso de Contratación Directa Consultoría signado con el código CCD-CBL-AJ-001-2019, para la **“CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA LA REVISION, ANALISIS TECNICO ADMINISTRATIVO Y REINGENIERIA DE LOS PROCESOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA”**, al Dr. WILSON PATRICIO GOMEZ CRESPO con RUC No. 0300820073001, con un plazo de ejecución de 60 días término; la cual es entregada a entera satisfacción del Cuerpo de Bomberos de Loja;

QUE Mediante contrato de fecha 23 de agosto del 2019 suscrito entre el Dr. FREDI PATRICIO ZHAPA AMAY Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Loja y el Consultor Dr. WILSON PATRICIO GOMEZ CRESPO, en donde cuyo objeto es la **CONTRATACION DE UNA CONSULTORIA PARA LA REVISION, ANALISIS TECNICO ADMINISTRATIVO Y REINGENIERIA DE LOS PROCESOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA**, lo cual fue entregado a entera satisfacción de la entidad contratante;

QUE Mediante convocatoria realizada de fecha 11 de marzo del 2020, se convoca a los miembros del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Loja señores: Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay, Arq. Edison Mendieta Betancourt, Ing. Adalver Fabián Gaona Gahona, Eco. María de los Ángeles Mora, Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Loja, Responsable de la Unidad de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Concejal que preside la Comisión Relacionada con los Cuerpos de Bomberos, Responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos de Loja, a fin de tratar la aprobación de la nueva Estructura Orgánica, Manual de Funciones y Reglamentación Interna del Cuerpo de Bomberos de Loja;

QUE Mediante Acta de Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Loja número 01-2020 de fecha 13 de marzo del 2020 suscrita por los Miembros de la mencionada Comisión señores: Dr. Fredi Patricio Zhapa Amay, Arq. Edison Mendieta Betancourt, Ing. Adalver Fabián Gaona Gahona, Eco. María de los Ángeles Mora, Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Loja, Responsable de la Unidad de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, Concejal que preside la Comisión Relacionada con los Cuerpos de Bomberos, Responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos de Loja, y el Abg. Stalin Javier Ortega Quinde en calidad de secretario Ad-Hoc del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos de Loja, en su parte pertinente mencionan: “Posterior a ello por Unanimidad es aprobada la nueva Estructura Orgánica, Manual de Funciones y Reglamentación Interna del Cuerpo de Bomberos de Loja, de conformidad a la documentación emitida por el departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Loja detallada a continuación: 1.- Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del CBL; 2.- Reglamento Interno y Procedimientos para los Concursos del Personal Operativo, Administrativo, Aspirantes y Ascensos del Personal Operativo del Cuerpo de Bomberos de Loja; 3.- Revisión, Análisis Técnico, Administrativo y Reingeniería de los Procesos del CBL, Índice, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Cuerpo de Bomberos de Loja; 4.- Reglamento Operativo y de Guardias para los Bomberos,



CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA

DIRECCION ADMINISTRATIVA

CBL

Aonegación y Disciplina

Treientos ocho.

Voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Loja; 5.- Reglamento Interno de Salud y Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Loja; 6.- Reglamento Interno de Administración de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Loja; 7.- Protocolo de Intervención en eventos adversos del Cuerpo de Bomberos de Loja;

QUE la administración pública debe actuar con celeridad en los casos que lo ameriten o en atención a las circunstancias de cada caso en particular, a fin de satisfacer de forma eficiente y eficaz las necesidades y el interés público en general.

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, CODIGO ORGANICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO Y OTRAS NORMAS CITADAS ANTERIORMENTE.

RESUELVE:

Art. 1.- APROBAR la Nueva Estructura Orgánica, Manual de Funciones y Reglamentación Interna del Cuerpo de Bomberos de Loja, de conformidad a la documentación adjunta que forma parte integral de la presente resolución misma que se detallada a continuación: 1.- Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del CBL; 2.- Reglamento Interno y Procedimientos para los Concursos del Personal Operativo, Administrativo, Aspirantes y Ascensos del Personal Operativo del Cuerpo de Bomberos de Loja; 3.- Revisión, Análisis Técnico, Administrativo y Reingeniería de los Procesos del CBL, Índice, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Cuerpo de Bomberos de Loja; 4.- Reglamento Operativo y de Guardias para los Bomberos, Voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Loja; 5.- Reglamento Interno de Salud y Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Loja; 6.- Reglamento Interno de Administración de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de Loja; 7.- Protocolo de Intervención en eventos adversos del Cuerpo de Bomberos de Loja; lo cual se encuentra alineado con su misión, visión y objetivos institucionales, y se sustenta en la filosofía y enfoque de prestación de servicios eficaces y eficientes.

Art. 2.- DISPONER a la Unidad Administrativa de Talento Humano actualizar el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos en lo concerniente a la denominación de puestos, grupo ocupacional, grado y remuneración de los servidores públicos del Cuerpo de Bomberos de Loja de conformidad a la nueva estructura orgánica.

Art. 3.- DISPONER a la Unidad Administrativa de Talento Humano emitir las acciones de personal correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al Art. 21 del reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 4.- ENCARGAR a la Unidad Administrativa de Talento Humano la socialización a todo el personal del Cuerpo de Bomberos de Loja lo siguiente: 1.- Reglamento Interno y Procedimientos para los Concursos del Personal Operativo, Administrativo, Aspirantes y Ascensos del Personal Operativo del Cuerpo de Bomberos de Loja; 2.- Reglamento Operativo y de Guardias para los Bomberos, Voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Loja; 3.- Reglamento Interno de Salud y Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Loja; 4.- Reglamento Interno de Administración de Talento Humano del



CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA

DIRECCION ADMINISTRATIVA

CBL
Aonegación y Disciplina

Cuerpo de Bomberos de Loja; 5.- Protocolo de Intervención en eventos adversos del Cuerpo de Bomberos de Loja.

Art. 5.- ENCARGAR a la Unidad Administrativa de Talento Humano la ejecución de la presente resolución.

Art. 6.- La presente resolución entrara en vigencia a partir del 16 de marzo del 2020 comuníquese y cúmplase.

Es dada y firmada en el despacho del Director Administrativo E del Cuerpo de Bomberos de Loja, a los trece días del mes de marzo del dos mil veinte.

DR. FREDI PATRICIO ZHAPA AMAY
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOJA E.



	NOMBRE	AREA	CARGO	SUMILLA
ELABORADO POR:	Ab. Stalin Javier Ortega Quinde	Asesoría Jurídica	Asesor Jurídico	